



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Divisorio No. 2017-01048**

Vista la solicitud que antecede (No. 121 – 123), se tiene que no es procedente acceder a la misma, por cuanto la omisión que pone de presente la parte interesada no corresponde a uno cometido en la providencia que aprueba el remate, sino al acta de la respectiva diligencia; por ello, para corregir la actuación, se dispondrá la adición del acta de remate, para que allí se incluyan el área y linderos del predio adquirido.

De igual forma, conforme a lo solicitado en el escrito de los numerales 118 y 119, se procederá a ordenar la diligencia de entrega correspondiente, mediante comisión a la entidad competente para tal fin.

Conforme a lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar que se adicione el acta de la diligencia de remate llevada a cabo el día 10 de marzo de 2023, incluyendo el área y los linderos del inmueble objeto de la misma.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Art. 38 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 12 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42fdd13c495b79d5bbdff2ba212e42e2914d8719ac79e026bd4434f2e968bbc**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Restitución No. 2019-01855**

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 027 (No. 101 - 110 C. 1) diligenciado por el JUZGADO 87 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, los días 11 y 23 de mayo de 2023 y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Acorde con lo anterior, secretaría proceda a contabilizar el término previsto en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a443b5d1d0b56c97520a2363394180b2fd43e9ef86f2a8e133caf4cb84bf880d**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2019-01855

Los escritos de incidente de nulidad propuestos por la opositora LUZ ESNEDA PERDOMO FALLA (No. 01 – 08 C. 03) y por la parte demandada (No. 09 – 14), así como el escrito presentado por el extremo actor (No. 15 y 16) se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, junto con los que sean presentados en la oportunidad prevista en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

Vencido el término respectivo, se impartirá el trámite que enderecho corresponda a los incidentes de nulidad referidos.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 12 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a30ae517605e0f9d7d7ea860f80fe0e5979fce4f9c069da64b90c5a0bda904**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Ejecutivo No. 2019-01873**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA se encuentra notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (No. 60 - 61), quien dentro del término legal dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., manifestó que se abstiene de iniciar las acciones legales derivadas de la garantía hipotecaria constituida en su favor (No. 56 – 58 C. 2), por cuanto la deuda se encuentra extinta por pago.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 12 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cda7ca207ccb3710b80ad41ee71acc51881d57351bbe042079601c3c333b514**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00355**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 16) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200035500 promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra MARIA FABIOLA HERNANDEZ AREVALO**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01.PRINCIPAL,15AutoSeguirEjecucion	\$ 730.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 730.000,00</b>

**SON: SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 18), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$19.941.439,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE),**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2723e94458c4830e683645c2dd11f3b71745a226a938ea85921ad30116f65604**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2021-00033**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y 306 siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **NELLY PULIDO DÍAZ** contra **NICOLAS GACHARNA ALONSO** y **RUTH JANETH PERALTA BELTRÁN**, por las siguientes cantidades:

**SENTENCIA DE RESTITUCIÓN**

1. Por la suma de **\$36'578.644,16** M/Cte., por concepto de la sanción equivalente al 30% de los cánones adeudados, según la demanda de restitución de inmueble arrendado.
2. Por la suma de **\$2'034.500,00** M/Cte., por concepto de costas.
3. Se niegan las pretensiones derivadas del contrato de arrendamiento, toda vez que la ejecución se presentó pasados los treinta (30) días dispuestos en el Art. 384 del C.G.P., por lo que por ese motivo, no es aplicable el factor conexidad.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Se reconoce personería a la doctora ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, como apoderada de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 12 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05c9d932abe9f21d61b3b88788c5539925f45bb3cfe8d829d5ba8cf08069281**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Restitución No. 2021-00686**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 76) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820210068600 promovido por QUADRA INMOBILIARIA S.A.S contra LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO y ROSA AMADOR CAICEDO**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,41AllegaNotificacion291,41Notificacion292,42Correo,45Notificacion292,50SolicitudTenerPorNotificadoEmplazar,58CitorioPositivo	\$ 97.400,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,75SentenciaRestitucion	\$ 1.160.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.257.400,00</b>

**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.**

Por otra parte, en lo que respecta a la prórroga solicitada para la restitución del inmueble del presente proceso, esta se debe solicitarse directamente al comisionado para la entrega, el cual podrá otorgar el referido plazo o no, de acuerdo a las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE),**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcb87417d87acdb528efd38e05eaf138571bce88c176cb73ad8063ece8a3054**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01202**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 34) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820210120200 promovido por FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DE SECTOR AGROPECUARIO- EN LIQUIDACIÓN- COVEICA contra ANDRÉS IGNACIO CASTRO CASTELLANOS Y ADRIANA MILENA SUAREZ ARCINIEGAS**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,27AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 420.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 420.000,00</b>

**SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 18), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$13.323.825,87 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE),**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc53cebf1146a2ab047ffea374d4267b85cac18ca3e607b59daefd4e909c5389**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01202**

En atención al escrito visible en los numerales 32 - 33, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ** como apoderado de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

J.H.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 12 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b60f618a0fa1982afeff0ced0e90892a0d17c9ea28bd8baaf6d85a02a4045c9**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2021-01481

En atención al escrito que antecede, se reconoce a la abogada **ANGIE LILIANA ATUESTA CAPERA**, en calidad de apoderadas de la parte actora, conforme a la cadena de endosos que exhibe.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a6792b646ab2abe4a94b6cc93391846824d130e002491a7eeb2ded92c4666**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo 2021-01604

En atención a la petición adosada en los numerales 24 - 25, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que le hiciera **BANCO DE OCCIDENTE** al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** cuyo vocero es la sociedad fiduciaria **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

**SEGUNDO: TENER** como ejecutante a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** cuyo vocero es la sociedad fiduciaria **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A** respecto de la obligación referida.

**TERCERO: REMITASE** el expediente digital al cesionario.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b97ec88edcfe0ec684745d65be34244cdb626cdcde9a69bd2c7e5dcae740b8**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01610**

Procede el Despacho a proveer sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación, que fueran interpuestos por el demandado, en contra de la providencia de 29 de marzo de 2023, a través de la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señala el apoderado que solicita la revocatoria de la providencia, debido a que el 16 de junio de 2022 solicitó le fuera enviado el oficio a través del cual se comunicaba la medida cautelar y que en respuesta recibió comunicación en la que se le informó que no se había solicitado ninguna medida cautelar al interior del proceso, por lo que el 16 de agosto de 2022, procedió a remitir memorial a través del cual solicitaba decretar la medida cautelar, sin obtener respuesta.

Señala que por lo anterior el 3 de octubre de 2022 solicitó nuevamente el link del proceso, ero que al serle compartido el expediente, advirtió que no estaba su solicitud de medidas cautelares en el cuaderno respectivo.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso de reposición, debe decirse que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, no cualquier solicitud interrumpe el término para que se configure el desistimiento tácito. Así se sostuvo en decisión de tutela de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se sostuvo lo siguiente:

*“2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:*

*“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).*

*De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.*

*Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».*

De ahí, que concluyó que: *“...la solicitud de copias o las peticiones intrascendentes frente al petitum o causa petendi, no interrumpen el término del desistimiento tácito”.*

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que la única solicitud que se elevó al interior del proceso, fue aquella relativa a la solicitud de link del expediente, puesto que aquella que se refiere a la solicitud de medidas cautelares y cuyo correo adjunta en copia digital la parte actora, puede advertirse está dirigida a un

proceso distinto del presente, que se identifica con radicado 2021-01610, pues allí se observa que la radicación citada, tanto en el cuerpo del correo electrónico, como en el escrito de medidas, que se cita es el proceso 2021-161. Posiblemente, esa sea la razón por la que su escrito nunca llegó al proceso y transcurrió más de un año, sin que el apoderado reparara en que esa era la razón y no un error del juzgado, como intenta hacerlo ver en su recurso.

Por lo anterior, considerando que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, debe sostenerse que en el presente proceso no se realizó sino una única solicitud, la cual en los términos de la jurisprudencia más actual de la Corte Suprema de Justicia, que acaba de citarse, no tiene la capacidad de interrumpir el término para que opere el desistimiento tácito y por ello para que se obtenga la revocatoria de la sanción por vía de la reposición.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el mismo se rechazará por improcedente, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Por lo anterior, el recurso de reposición deberá fracasar.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve,

1. No reponer la providencia de fecha 29 de marzo de 2023, a través de la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.
2. Rechazar el recurso de apelación, por improcedente.

#### **NOTIFÍQUESE,**

J.H.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c160e31db8e8a8533123be997b5ab58b6cc6bd5c8d0d3efbd0b1a06315e408b3**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Restitución No. 2022-00084**

Respecto a la solicitud obrante a numeral 41, se ordena a secretaria proceda a designar PARTIDOR a quien corresponda, según la lista de auxiliares de la justicia, informándole que dispone del término de diez (10) días para presentar el trabajo encomendado.

**NOTIFÍQUESE),**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 12 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d4f6ea4b5c03bbf48cf566aa0e5ffc642be1c5b766a0714d0abe3aad78ac7a**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00181**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 33) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220018100 promovido por AKRON S.A.S. contra ECOSINTÉTICOS S.A.S.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01 Principal, 21 Certificación Notificación	\$ 13.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01 Principal, 29 Auto Seguir Adelante Ejecución	\$ 300.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 313.000,00</b>

**SON: TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 31), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$8.723.391,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae8ba2bbfec6f857ba62ffd27ee4564a39218c2c998aedef9e42316ca067a775**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00215**

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de 12 de abril de 2023, a través de la cual se solicitó la notificación respecto de la demandada Erika Santana Tobón.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señala básicamente el apoderado recurrente, que en la parte de debajo de las diligencias de notificación, obraba también la que correspondía a la demandada Erika Santana Tobón.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso de reposición, debe decirse que en la actualidad existen dos formas en las que pueden notificarse los demandados de la primera providencia proferida en el curso del proceso. La primera de ellas, la regulada en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y la segunda, la notificación personal de que trata el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Debe decirse que cada una de estas formas de notificación conservan sus particularidades y así, en el primero de los casos, debe enviarse el citatorio, y cumplido el término señalado en el Art. 291 del C.G.P., debe procederse a enviar el aviso, el cual irá acompañado, en el caso de los procesos ejecutivos, por el mandamiento de pago. En el segundo de los casos, el Art. 8 citado señala que la notificación se puede enviar a la dirección electrónica reportada o al lugar que señale el demandante, para entender que la notificación se entiende surtida a los dos días del acuse de recibido, caso en el cual la normatividad exige que para tener por surtida dicha notificación, deben remitirse la demanda y sus anexos.

Descendiendo con estos presupuestos al caso concreto, se advierte que es verdad que en la parte de debajo de los anexos aportados por el demandante se encuentra documentación relativa a la demandada Erika Santana. Sin embargo, como puede apreciarse, con la supuesta notificación se remite únicamente el mandamiento de pago, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P., pero sin haber remitido previamente el citatorio de que trata el Art. 291 ib., lo que quiere decir, que contrario a lo que sostiene, no puede tenerse por notificada a la demandada, puesto que el demandante fusionó las dos formas vigentes de notificación, creando una tercera, que no puede tener los efectos pretendidos por el actor.

Además de lo anterior, se advierte que en relación con el otro demandado, al que si se le tuvo por notificado, se procedió en igual forma, lo que da lugar a que se revoque pero el primer numeral, dada la ilegalidad de ese aparte, para ordenar al demandante que proceda con la notificación de los dos demandados, conforme con cualquiera de las formas vigentes, atendiendo lo explicado en esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve,

1. Revocar el numeral 1 de la providencia de fecha 12 de abril de 2023, a través de la cual se había tenido por notificado al demandado Misael Mendoza Mendoza.
2. Modificar el numeral 2 de la providencia mencionada en el numeral anterior, para ordenar al demandante que proceda en el término allí dispuesto, a notificar igualmente al demandado Misael Mendoza Mendoza.

### **NOTIFÍQUESE,**

J.H.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1670c29a9379eb223e844858a9a88d8a64835359d10825b7f0b946344a2df757**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo No. 2022-00520**

En cuanto al escrito de sustitución obrante en los numerales 17 - 20, el despacho se abstiene de impartir trámite a la misma, por cuanto al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, no le fue reconocida personería al interior del presente asunto para actuar en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e3bbdc0be7dd9f64887b5492d081dce508b9dec08789fa8a02ebfadfd328**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00971**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **ARRIETA RODRÍGUEZ MIGUEL ÁNGEL** se notificó personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones (No. 22 - 23).

Córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

En el momento procesal oportuno, se tendrá en cuenta el escrito presentado por el extremo actor en los numerales 25 – 26.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 12 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61fa7477fe44b7f47f8f944c3fa9f8b8cdade95ca3ad08a3a9b39ed13a8524**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor.

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[cgabogadosaecs@gmail.com](mailto:cgabogadosaecs@gmail.com)

**RAD.** 11001400306820220097100.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.

**DEMANDADOS:** ARRIETA RODRÍGUEZ MIGUEL ÁNGEL.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**LADY DAYANA BARRETO HENAO** actuando en calidad de **CURADOR AD - LITEM** atendiendo la designación realizada por el Despacho y la posterior aceptación del cargo, en el término legal correspondiente me permito CONTESTAR DEMANDA de la siguiente manera:

#### **A LAS PRETENSIONES**

A la **1.** y **1.1 ME OPONGO** a estas pretensiones por cuanto el título no es claro, expreso y exigible.

No es claro ni expreso por cuanto pretendido y lo consignado en el documento llamado PAGARÉ e INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR no se compadece uno del otro en el entendido de que en éstas pretensiones manifiesta el extremo activo solicita se libre mandamiento de pago por la suma de Siete Millones Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos M/CTE (\$7.084.939,00), por concepto del **capital** correspondiente a la obligación No. 00130421009600085713 contenida en el pagaré No. 00130421009600085713 y en título se indica que el concepto integra capital, comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, concluyendo que lo pretendido y lo estimado en el documento INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR es visiblemente diferente y/o en su defecto no se hace estipulación específica del valor indicado en el pagaré y los conceptos y porcentajes que lo componen.

A la **1.2 ME OPONGO** a esta pretensión toda vez que el título no es claro, expreso y exigible.

A la **2 ME OPONGO** ya que esta decisión la debe tomar el Juez después de un estudio concienzudo del título y sus generalidades.

#### **A LOS HECHOS**

**AI 1 NO ME CONSTA**, en principio no me consta en el entendido que mi actuar en el presente proceso es debido a la curaduría que me fue asignada, por tal motivo solicito se pruebe en el transcurso del proceso.

Al a. PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto en los documentos PAGARÉ - INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR se puede visualizar una fecha de pago, también es cierto que no es claro el saldo insoluto, ya que el mismo está compuesto por varias aristas que no se encuentran demostradas en el plenario, así como tampoco se encuentran identificadas en el PAGARÉ.

**Al b. ES CIERTO** el documento INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR indicó tal circunstancia.

**Al 2. ES CIERTO** la pasiva según los documentos adosados se comprometió al cumplimiento de obligaciones en dichos títulos.

**Al 3. NO ES CIERTO**, según el documento PAGARÉ la pasiva se comprometió a reconocer intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a), mas no como lo menciona la demandante en su hecho sobre el capital, máxime cuando en el literal a) la suma enunciada se compone de otros valores adicionales al capital y que los mismos no se encuentran determinados ni probados.

**Al 4 NO ES CIERTO**, según la literalidad del documento INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR la pasiva autorizó a diligenciar espacios en blanco de acuerdo con las instrucciones, mas no autorizó a diligenciar aspectos generales y particulares del pagaré.

**Al 5 NO ES CIERTO**, según la literalidad de los documentos adosados como título específicamente el documento INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR autorizó según instrucciones para diligenciar los campos de Ciudad, valor y fecha diligenciamiento, mas no autorizó la pasiva para diligenciar nombre y fecha de firma.

**Al 6 ES CIERTO**, según lo integrado en los documentos adosados al plenario.

**Al 7 NO ME CONSTA**, solicito que se pruebe tal afirmación, esto debido a que si bien es cierto existe un endoso en propiedad de BBVA COLOMBIA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA., también es cierto que dicho documento tan solo indica a mano alzada el nombre del acá demandado, sin mencionar número de pagaré alguno.

Igualmente se resalta al Despacho que dicho endoso data de fecha 19 de diciembre de 2016 y el poder especial de BBVA COLOMBIA con facultad para endosar, se encuentra suscrito y notariado en el año 2017, esto es posterior a la fecha del supuesto endoso.

**Al 8 NO ME CONSTA**, solicito que se pruebe tal afirmación, ya que la misma no fue aportada como prueba.

**Al 9 NO ES CIERTO**, los documentos aportados como base de la presente acción no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles así:

*Expresa: El documento que contiene la obligación debe constar de forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y en segundo término la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que haya para ello que acudir a elucubración o suposiciones. la doctrina enseña que “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la*



*obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>1</sup>*

Los documentos presentados como título inducen a la suposición por cuanto la suma de dinero mencionada como capital insoluto al parecer se encuentra integrada por montos tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba, sin que se especifique dichos montos, aunado a que estas sumas de dinero no se encuentran probadas como un servicio efectivo realizado.

Clara: La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

El documento base de esta acción contiene sumas de dinero que no logran entenderse en un solo sentido.

Se pone de presente al Despacho que tanto el PAGARE como el documento INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR en varios de sus apartes se encuentran “tapados” por un stiker, lo cual no permite su lectura eficaz.

**AI 10 NO ME CONSTA**, esto por cuanto el endoso en procuración mencionado integra un número de pagaré sin nombre alguno, así como también el endoso en propiedad integra el nombre de la pasiva sin número de pagaré alguno.

Por lo anterior solicito se pruebe.

**AI 11 NO ES CIERTO**, esto por cuanto si bien es cierto existe un poder especial suscrito por el Representante Legal de BBVA COLOMBIA de fecha diciembre de 2017 autenticado ante Notaría, también es cierto que el pagaré objeto de este proceso no se encuentra mencionado ni en los poderes para endosar ni en el mismo endoso, máxime cuando el endoso en propiedad indica tan solo un nombre sin acompañarlo tan siquiera de documento de identidad y much menos de número de pagaré.

Ahora el endoso en procuración contiene un numero de pagaré sin ir acompañado de nombre alguno.

Para concluir el endoso en propiedad data de fecha 19 de diciembre de 2016 fecha anterior al poder especial que le fue conferido al BBVA COLOMBIA autorizando unos pagarés que no se encuentran identificados.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **FALTA DE REQUISITOS FORMALES ESTO ES CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE**

---

<sup>1</sup> Morales Molina Hernando, compendio de Derecho Procesal



Tal como ya se estuvo mencionando por la suscrita a través de la contestación a los hechos y a las pretensiones el título carece de los requisitos necesarios indicado en el Artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*.

En el caso que nos ocupa la demandante allegó documentos titulados INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR y PAGARÉ, ahora al observar se puede mencionar que:

#### **INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR**

El documento contiene instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, mismas que no fueron seguidas a cabalidad por la demandante.

Así mismo menciona que en el literal a) del PAGARÉ se incluirá la obligación insoluta que por cualquier concepto se tenga a cargo tales como capital, comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, ahora entonces se hará necesario saber si la suma plasmada en el PAGARÉ es tan solo capital tal como lo mencionó la demandante o si la misma incluye los gastos de cobranza de la que también indica la demandante fue objeto el demandado.

#### **PAGARÉ**

En principio cabe resaltar que parte del documento se encuentra debajo de un stiker, lo que no permite su lectura eficaz.

Las instrucciones de diligenciamiento mencionaron los campos en blanco que podían ser objeto de diligenciamiento, esto es, la ciudad, el valor y la fecha; cosa distinta se puede observar en el diligenciamiento de dicho pagaré ya que el mismo también está diligenciado en los campos del nombre y la fecha de la firma y esto no se encontraba autorizado según la literalidad de las instrucciones.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La demandante allega poderes especiales que fueron conferidos a BBVA COLOMBIA a efectos de realizar endosos a la sociedad AECSA SA., sin embargo, dichos poderes no mencionan el pagaré que se pretende ejecutar a través de esta demanda.

Ahora bien, la demandante allega un endoso den propiedad con fecha de 19 de diciembre de 2016 y los poderes arriba enunciados fueron otorgados en el año 2017, generando con ello una incoherencia en las fechas del endoso.

De igual manera se pone de presente al Despacho que el endoso en propiedad del Banco BBVA COLOMBIA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA., no menciona el número de pagaré, así como tampoco se indica un número de documento del deudor, éste endoso tan solo a mano alzada indica nombres y apellidos dejando atrás los formalismos propios de un documento.



Por último, el endoso en procuración que se supone debe acogerse a las mismas formas del endoso en propiedad, endosa un número de pagaré y no trae consigo identificación de nombre y apellido alguno.

De lo anterior se concluye señor Juez que el endoso en propiedad contiene fechas anteriores al poder que permitía al Banco BBVA COLOMBIA realizar endosos con ello generando una falta de legitimación en la causa a la demandante ya que pareciera que su endoso no se encontraba integrado en la cifra mencionada en los poderes del Banco BBVA COLOMBIA.

### **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Una vez verificado el acápite de notificaciones se puede visualizar que el extremo activo indicó que el demandado podría ser notificado en la dirección CALLE 5N° 1 - 28 EL REFUGIO - PIEDECUESTA (SANTANDER), sin embargo en el comprobante de notificación allegado se puede observar que la dirección a la que fue enviada dicha notificación fue a la dirección CL 6 N° 1-28 El refugio

Concluyendo entonces que la dirección a la que fue remitida la notificación es diferente a la mencionada por el demandante.

Por lo antes mencionado solicito al Despacho se despaches de manera desfavorable las pretensiones de la demandante.

### **GENÉRICA**

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso.

### **PRUEBAS**

Las allegadas al proceso.

### **NOTIFICACIONES**

A la suscrita en la Av Calle 19 No 05 - 30 Edificio Bacatá Piso 10, Oficina 1001 Bogotá - Colombia ó en el correo electrónico [dayanabarretoglobaljuridico@gmail.com](mailto:dayanabarretoglobaljuridico@gmail.com)

Atentamente,

LADY DAYANA BARRETO HENAO.  
C.C.52.880.817 de Bogotá.  
T.P. 357.087 del C. S. de la J.

Fwd: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM - RAD: 110014003068-2022-00971-00.- DTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.. -DDO: ARRIETA RODRÍGUEZ MIGUEL ÁNGEL.

DAYANA BARRETO <dayanabarretoglobaljuridico@gmail.com>

Jue 4/05/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cgabogadosaecs@gmail.com <cgabogadosaecs@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (324 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD 2022-971.pdf;

Bogotá D.C., 04 de Mayo de 2023.

Señor.

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

E.S.D.

[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM**

**RAD: 110014003068-2022-00971-00.**

**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA S.A.

**DEMANDADOS:** ARRIETA RODRÍGUEZ MIGUEL ÁNGEL.

LADY DAYANA BARRETO HENAO identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM, me permito presentar escrito de contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto recibido el día 20 de abril del año en curso.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

LADY DAYANA BARRETO HENAO

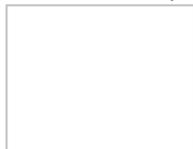
C.C. No 52.880.817

T.P. No.357.087 del C.S. de la J.

Cel: 3105547986

Dirección: Calle 19 No.05-30, Edificio Bacatá piso 10 oficina 1001 de Bogotá.

Atentamente,



**DAYANA BARRETO**

**GERENTE GLOBAL JURÍDICO S.A.S.**

**Fijo: 601-4555794**

**Móvil: 3105547986-3138902388**

**Av Calle 19 No. 05-30 Edificio Bacatá Piso 10, Oficina 1001**

**Bogotá - Colombia**

**Mail: [dayanabarretoglobaljuridico@gmail.com](mailto:dayanabarretoglobaljuridico@gmail.com)**

**[gerencia@globaljuridicosas.com](mailto:gerencia@globaljuridicosas.com)**

**[www.globaljuridicosas.com](http://www.globaljuridicosas.com)**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01145**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 12) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220114500 promovido por AECSA S.A. contra VICTORIA EUGENIA ARANGO CARDONA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	\$ 185.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 185.000,00</b>

**SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra que la liquidación de crédito se realizó teniendo en cuenta un valor de capital diferente al que se consignó en el mandamiento de pago, por lo que se modifica y se le imparte su aprobación por un valor de **\$4.823.083,26 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc400d48478f4c4f32dc1c3fa255f6476fb67922601cff002adef45618ed47de**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01626**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 21) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220162600 promovido por INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" ICETEX contra DAVID RUIZ GÓMEZ y MARÍA EUGENIA VILLA DÁVILA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,17AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.600.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.600.000,00</b>

**SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, en la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 19), se encuentra que la liquidación de los intereses moratorios se realizó desde el año 2020, situación que no está acorde al mandamiento de pago librado en el proceso, por lo cual el despacho la modifica para que se liquiden los intereses de mora desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación, y se le imparte su aprobación por un valor de **\$40'757.834,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 12 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d50b66e377e7ea59842aac81e375b1dc6000fe38d72d4de0ac09d28caa7ef0**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL  
 Proceso: 11001400306820220162600



3f40257c5a9f051cb8177797d07c9f6222bd89bfa38ce123356aa9f348e99083

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
11-11-2022	11-11-2022	1	38.67	38.67	38.67	0	\$ 31185660	\$ 31185660	s0	\$1756691	\$27945.19	\$0	s0	\$ 32970296.19
12-11-2022	30-11-2022	19	38.67	38.67	38.67	0	s 0	\$ 31185660	s0	\$1756691	\$530958.7	\$0	s0	\$33501254.9
01-12-2022	31-12-2022	31	41.46	41.46	41.46	0	s 0	\$ 31185660	s0	\$1756691	\$919110.72	\$0	s0	\$ 34420365.62
01-1-2023	31-1-2023	31	43.26	43.26	43.26	0	s 0	\$ 31185660	s0	\$1756691	\$952633.06	\$0	s0	\$ 35372998.68
01-2-2023	28-2-2023	28	45.27	45.27	45.27	0	s 0	\$ 31185660	s0	\$1756691	\$893808.31	\$0	s0	\$ 36266806.99
01-3-2023	31-3-2023	31	46.26	46.26	46.26	0	s 0	\$ 31185660	s0	\$1756691	\$1007581.08	\$0	s0	\$ 37274388.07
01-4-2023	30-4-2023	30	46.95	46.95	46.95	0	s 0	\$ 31185660	s0	\$1756691	\$987154.93	\$0	s0	\$ 38261542.99
01-5-2023	31-5-2023	31	45.405	45.405	45.405	0	s 0	\$ 31185660	s0	\$1756691	\$992036.26	\$0	s0	\$ 39253579.25
01-6-2023	30-6-2023	30	44.64	44.64	44.64	0	s 0	\$ 31185660	s0	\$1756691	\$946500.26	\$0	s0	\$ 40200079.52
01-7-2023	17-7-2023	17	46.785	46.785	46.785	0	s 0	\$ 31185660	s0	\$1756691	\$557754.26	\$0	s0	\$ 40757833.78

**Resumen**

Capital	30574863
---------	----------



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL  
Proceso: 11001400306820220162600



3f40257c5a9f051cb8177797d07c9f6222bd89bfa38ce123356aa9f348e99083

**Resumen**

Capitales Adicionados	610797
Total Capital	31185660
Total Interés de Plazo	1756691
Total Interés Mora	7815482.77829121
Total a Pagar	40757833.7782912
- Abonos	0
Neto a Pagar	40757833.7782912

**Observaciones**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2022-01748

Visto el escrito de nulidad que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

RECHAZAR el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que en esa materia rige el principio de taxatividad y tratándose de la nulidad suprallegal, solo se ha autorizado jurisprudencialmente, aquella que tiene que ver con la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por lo demás, debe decirse que las providencias respectivas, una vez revisados los estados electrónicos correspondientes del micrositio de la Rama Judicial, las mismas, contrario a lo manifestado por la parte actora, si se encuentran publicadas en el estado 145 de 16 de diciembre de 2022 y 11 del 27 de enero de 2023, respectivamente.

En consecuencia, se trata de providencias en firme, que no pueden ser atacadas vía nulidad, como se pretende, pues los recursos ordinarios no se interpusieron en oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,**

J.H.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 12 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111848d7e22909ad5092cbf64e46ed70cf3f41056959aa59dbe8450fce817a2**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00004**

En atención a lo solicitado en memorial que antecede (No. 06), se **DECRETA** el emplazamiento del demandado **RIVERA CANTILLO JOSE LUIS**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c49744a72d0d631ffc519936fc278e7ed3d3f2b2e25f0ec846ea27369c9791**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00265**

En atención a lo solicitado en memorial que antecede (No. 12), se **DECRETA** el emplazamiento de la demandada **PERDOMO CEBALLOS MONICA VIVIANA**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b644a739bf9bdab2030c36e4f1fdcf6825a9e384b8df4f3a0c12073ba38130e**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Monitorio No. 2023-00367

Revisada la documental obrante en el archivo del numerales 10 del presente encuadernado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO TENER EN CUENTA** el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la certificación emitida por la empresa de mensajería menciona que “No fue posible la entrega al destinatario”, por lo que no se tiene acuse de recibido.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente artículo 291 del C.G.P., ó realizando la notificación personal, conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 12 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70abf6819416d8b759b46a6359e004d0ffc1440578bab2551a08a6706999b6b**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Ejecutivo No. 2023-00987**

De acuerdo a la documentación allegada por la parte ejecutada y la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho RESUELVE:

Negar la notificación por conducta concluyente, toda vez que en el escrito presentado no se menciona el mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

Por lo anterior, Secretaría proceda a la notificación de los demandados en la dirección electrónica de la que fue remitida la comunicación, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98492bd74d1684461f263ad9c0c988829f621c1e2c265105e978d65d5764cc82**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01454**

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia, so pena de rechazo:

- 1- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c9578549bd99e94b366c86d8e1542339f4a7c7aaa86ad48b448e6a20f8dcfd**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Restitución No. 2023-01456**

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia, so pena de rechazo:

1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo establecido en Art.6 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, toda vez que no se presentó solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 12 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e2bc2677a1959a65c8d83668e5dba1bf4b0eed926d631fcd22a597b1a64f38**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01458**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANINDINA S.A BIC** contra **OSCAR FERNANDO RIAÑO VILLAFANE**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 20888594**

1. Por la suma de **\$20.764.166,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.717.382,00** M/Cte., por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el día 24 de abril de 2023 hasta el 17 de julio de 2023 contenidos en el titulo valor.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Se reconoce personería a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO SAS, quien actúa a través del abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **154**, hoy **12 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6f8f7ba7f934cd77d08af65f792eb5b578bc560288d8f40a8e0728859f3b25**

Documento generado en 10/09/2023 10:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**